CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

Dada la naturaleza de la pretensión y estando a que mediante Resolución Administrativa Nº 023-2012-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, implementación de la nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N.º 29497, norma bajo la cual se admitió y tramitó este proceso, este Supremo Tribunal, en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal, aplicando lo dispuesto en el artículo 2 inciso 4) de la acotada norma procesal, considera oportuno devolver los actuados al Juzgado Laboral de origen para su tramitación conforme a la norma de la materia.---

Lima, diez de setiembre de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

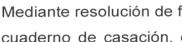
VISTA: La causa número quince mil cuatrocientos cincuenta guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a lev, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Laura Córdova Castillo, mediante escrito de fojas 308, contra la resolución de vista de fojas 297, su fecha 10 de octubre de 2013, que revoca la resolución apelada de fojas 268, su fecha 22 de mayo de 2013, que declara nulo todo lo actuado, disponiendo el rechazo de la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Independencia, disponiendo el archivo de los actuados.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 11 de agosto del 2014, que corre a fojas 48 del cuaderno de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Laura Córdova Castillo por la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.-----



CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

CONSIDERANDO:

)/

Segundo: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente, dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Concordante con ello, el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso", en este mismo sentido, el artículo I del

_

¹ En este mismo sentido, respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación 989-2004 Lima Norte señala que: "se presenta cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, cuando el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, o cuando se vulneran los principios procesales".

CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

Título Preliminar del Código Procesal Civil señala, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso.-----

<u>Tercero</u>: Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento seis de la sentencia recaída en el Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC señala que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, establece una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción.------

Cuarto: El petitorio de la demanda incoada a fojas 42, está dirigido a que se ordene a la demandada que le reconozca su condición de trabajadora empleada contratada a plazo indeterminado; en consecuencia, se consigne dicha condición laboral en la planilla única de remuneraciones y boletas de pago, y se le reconozcan y abonen las gratificaciones, descanso físico vacacional y pago de remuneración vacacional y demás bonificaciones como servidora pública municipal desde su fecha de ingreso. Como sustento de su pretensión señala que viene laborando para la demandada, desde enero del 2004, bajo contratos por servicios no personales, como Secretaria de la Gerencia de Gestión Ambiental con el haber mensual de S/. 800.00 Nuevos Soles, desempeñando de manera personal labores de carácter permanente, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones, y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Independencia, siendo dichas labores habituales en la Administración Pública y consideradas en cada órgano de línea como apoyo según los Cuadros de Asignación de Personal - CAP. Agrega que, a la fecha cuenta con más de 8 años de servicios prestados a la demandada y su desempeño laboral no ha sido objeto de sanción alguna, sino por el contrario ha sido favorable, existiendo plaza vacante en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la Municipalidad de Independencia.-----



CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

Quinto: Mediante resolución de primera instancia obrante a fojas 268, el A Quo declaró nulo todo lo actuado, disponiendo el rechazo de la demanda, argumentando que del escrito de demanda y subsanación se advierte que la actora solicita como pretensión principal se reconozca su condición laboral como trabajadora empleada contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y como pretensiones accesorias se consigne dicha condición laboral en la planilla única de remuneraciones y boletas de pago, y se le reconozcan y abonen las gratificaciones, descanso físico vacacional y pago de remuneración vacacional y demás bonificaciones como servidora pública municipal desde su fecha de ingreso. Sin embargo, la actora no ha cumplido con impugnar acto administrativo o declaración administrativa alguna, debiendo tener presente además, que es requisito para la procedencia de la demanda en la vía del proceso contencioso administrativo el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, o que se haya cumplido en su caso con efectuar el requerimiento escrito ante el titular de la entidad demandada el cumplimiento de la actuación omitida, en los casos de la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme a los artículos 5°, 20° y 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS.-----

Sexto: El Colegiado de la Sala Superior revoca la resolución apelada y reformándola la declara improcedente la demanda interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Independencia, disponiendo el archivo de los actuados, señalando como fundamento de su decisión que si bien la demanda, fue admitida a través del proceso ordinario laboral, por la naturaleza de la pretensión (reconocimiento como empleada sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276), debió serlo en la vía del proceso contencioso administrativo, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-



CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

PA/TC. No siendo aplicables los principios de subsanación o integración invocados por el apelante, con fines de mantener la demanda en el proceso laboral ordinario, pues el ejercicio del derecho a la tutela judicial debe efectuarse cumpliendo los requisitos que señala la Ley, lo que no ocurre en el presente caso. Así, arriba a la conclusión que la decisión que corresponde, no es el rechazo de la demanda, sino su improcedencia, cuva declaración puede efectuarse en la etapa de saneamiento de la relación jurídico procesal, conforme a la Primera Disposición Complementaria de la

Ley N.° 29497.-----

Sétimo: En el presente caso, se aprecia que no es materia de controversia que la demandante se encuentra comprendida en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, al haber sido dicho extremo establecido en la sentencia emitida por el Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte en el Expediente N.º 2006-00567-0901-JR-CI-07, obrante a fojas 3, la misma que tiene calidad de cosa juzgada al haber quedado consentida conforme se advierte de la resolución de fecha 1 de octubre de 2008, de fojas 15.-----

Octavo: La competencia es una sencilla aplicación del principio de división del trabajo de la función jurisdiccional, de manera tal que hay jueces que pueden intervenir en unos asuntos y no en otros. La competencia es un presupuesto necesario a contemplar para la validez de la relación procesal. Ella es materia de examen por las partes y por el propio juez. Cuando es examinada por las partes, se recurre a las excepciones y al cuestionamiento de la competencia; en cambio cuando es cuestionada por el juez, esta ópera de oficio -en cualquier estado o grado del proceso²- siempre que se refiera a razones de materia, cuantía, grado y turno.-----





² Código Procesal Civil Artículo 35.- Incompetencia

La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción

CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

<u>Décimo</u>: En consecuencia, se observa que la instancia de mérito ha tomado en consideración lo expuesto anteladamente, al versar la materia controvertida respecto a derechos y beneficios de un trabajador perteneciente al régimen laboral público, lo que no puede ser ventilado a través del proceso laboral ordinario, sino en un proceso contencioso administrativo. Sin embargo, dada la naturaleza de la pretensión y estando a que mediante Resolución Administrativa N° 023-2012-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobó la implementación de la nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N.º 29497, norma bajo la cual se admitió y tramitó este proceso, este Supremo Tribunal, en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal, aplicando lo dispuesto en el artículo 2° inciso 4)⁴ de la acotada norma procesal, considera oportuno devolver los actuados

³ Casación N° 071-2011 Loreto, de fecha 27 de agosto del 2013.

⁴ <u>Artículo 2</u>.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

^{4.} En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

CASACIÓN N.º 15450-2013 LIMA NORTE

al Juzgado	Laboral	de origen	para si	ı tramitación	conforme	a la	norma	de la
materia								

DECISIÓN:

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

1 0 SET. 2014

Svag/Rhd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio

CORTE SUPREMA